
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Jorge Guillermo Núñez Sención.

Abogado: Lic. César Augusto Martínez Reyes.

Recurrido: José A. Rodríguez Peña.

Abogados: Dr. Cándido Rodríguez y Lic. Bismarck Bautista Sánchez.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177 de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Núñez Sención, titular de la cédula de identidad núm. 001-0332725-0, domiciliado y residente en la calle Aruba núm. 46, del ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. César Augusto Martínez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1179282-6, con estudio profesional abierto en la avenida 25 de febrero edificio 10, apartamento 2-2, manzana A, sector de Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida, José A. Rodríguez Peña, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0252284-4, domiciliado y residente en Boston, Massachusetts, y accidentalmente en la casa núm. 02, de la calle Amarilla, Urbanización Arcoíris, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Cándido Rodríguez y el Lcdo. Bismarck Bautista Sánchez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0387619-9 y 001-0990804-6, respectivamente, con estudio profesional abierto y común en la calle Juan Isidro Mañón, núm. 41 locales B7, B8 y B9, 2do. piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00336, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de abril del 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ SENCIÓN, contra la sentencia número 736, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida, el señor JOSÉ GUILLERMO NÚÑEZ SENCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LCDO. CÁNDIDO RODRÍGUEZ, abogado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado

en fecha 23 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 30 de marzo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 27 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

La PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Jorge Guillermo Núñez Sención, y como recurrido José A. Rodríguez Peña. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó con la demanda en nulidad de oferta real de pago interpuesta por el actual recurrido contra el recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 736 de fecha 7 de junio de 2013; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación, la alzada rechazó la vía recursiva, en consecuencia, confirmó el fallo apelado mediante sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00336, de fecha 14 de abril de 2016, ahora objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación, la parte recurrente Jorge Guillermo Núñez Sención, invoca el siguiente medio: Único: falta de base legal y de motivos. Exceso de poder. Contradicción de motivos. Desnaturalización y desconocimiento de los hechos de la causa. Mala aplicación e interpretación de los hechos y de la ley.

Procede examinar en primer término el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, por constituir una cuestión prioritaria, en el sentido de declarar nulo o en su defecto inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos y formalidades de desarrollar o indicar los fundamentos en que descansan los vicios alegados contra la sentencia recurrida.

Sobre el particular precisamos que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de nulidad o de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede desestimar los fundamentos de la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, en consecuencia, procede ponderar en cuanto al fondo el presente recurso de casación.

En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente, alega, esencialmente, que la corte desconoció las disposiciones de la Ley núm. 845 en cuanto a las atribuciones del Juzgado de Paz; que le fue depositada a la corte la sentencia núm. 068-14-00128, de fecha 20 de febrero del año 2014, donde se libró acta de la aceptación de una oferta real de pago hecha al recurrido que daba fin a la demanda por él intentada, en ese entonces, en primer grado por carecer de objeto, incurriendo la corte en una franca violación del derecho y de motivos; que al no conocer el acuerdo llegado posteriormente en la precitada sentencia que consignaba una nueva oferta real de pago, incurrió en exceso de poder y contradicción de motivos, toda vez que no valoró una decisión de un tribunal que se había pronunciado en relación al mismo motivo de la demanda que estaba apoderada en grado de apelación, y solo se suscribió a acogerse a la decisión del tribunal de primera instancia en su sentencia defectuosa donde nunca el recurrente tuvo la oportunidad de ejercer el sagrado y legítimo derecho de defensa, y cuando cree conseguirlo no le fueron valoradas sus pruebas, cayendo la alzada en desconocimiento de los hechos de la causa, mala

aplicación e interpretación de los hechos y de la ley, lo que se demuestra, además, mediante la sentencia núm. 0058-2016, de fecha 22 de julio del año 2016, donde de nuevo el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, le rechaza la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo por falta de pago, porque el exponente, demostró que no le debe al recurrido.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que lo que se debía valorar y se hizo fueron sus conclusiones y si el recurrente de forma triste dice eso, en su recurso debió plantear otra cosa y no lo que está plasmado en el mismo a no ser que éste pretenda que se vulnere el principio de la inmutabilidad del proceso para que su falta de conocimiento procesal fuera suplida y eso no está permitido en derecho; que el recurrente al día de hoy desde 2010 al 2012, está pagando lo mismo, cuando debería ser una suma mayor, lo que constituye no tan sólo una violación al contrato vigente sino un enriquecimiento sin causa sin ninguna justificación que no sea el hacer las cosas a su manera, burlándose cada día del contrato y enriqueciéndose a costa de un inmueble que no le costó un céntimo.

La corte señaló para rechazar la vía apelativa y confirmar la decisión atacada, lo que se transcribe a continuación: “que de un análisis del acto contentivo de oferta real de pago No. 96 de fecha 14 de febrero de 2013, se puede dirimir que el monto ofertado por Jorge Guillermo Núñez Sención no corresponde con los intereses, ni los gastos de honorarios, y las costas liquidadas y no liquidadas a que hace referencia el artículo 1258 del Código Civil”.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que el actual recurrido, José A. Rodríguez Peña, demandó la nulidad de un acto contentivo de oferta real de pago, con el cual pretendía el ahora recurrente Jorge Guillermo Núñez Sención, cubrir los valores que el primero le estaba reclamando por concepto de los alquileres debidos, acción que acogió el tribunal de primer grado fundamentada en que no se cumplieron las formalidades que indica la ley para hacer válida la oferta real de pago, como lo es ofrecer la entrega de las costas líquidas y de una suma para las costas no liquidadas.

En ese orden de ideas, no estando de acuerdo el actual recurrente con la decisión del tribunal de primer grado de anular la oferta real de pago por este realizada a su acreedor, procedió a interponer recurso de apelación, cuyo fundamento es el siguiente: “que la sentencia apelada por medio del presente acto, es contraria a la Ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho, toda vez que mi requirente queda en un franco estado de indefensión, y por vía de consecuencias también hay una errónea apreciación de los hechos con la emisión de la misma de manera defectuosa”.

En esta ocasión el recurrente en su único medio de casación sanciona a la corte por no haber valorado, además, de las disposiciones de la Ley 845, unas decisiones que, según alega, demostraban que las partes había llegado a un acuerdo respecto de los hechos que dieron origen a la demanda primigenia y que no tenía obligación alguna con el recurrido.

En este escenario el recurrente ha depositado las sentencias que apoyan sus pretensiones casacionales, sin embargo, según se advierte del fallo criticado, la alzada hace constar que por ante ella fueron aportados los documentos siguientes: “contrato de alquiler de local comercial, suscrito por el señor José Amaury Rodríguez Peña y Jorge Guillermo Núñez Sención, de fecha 21 de noviembre de 2016; Acto No. 101/2015, de fecha 15 de junio de 2015, contentivo de intimación de pago y notificación de sentencia; Copia de recibo de pago realizado por Farmacia La Jirola, de fecha 23 de junio de 2011, por un monto de RD\$16,940.00); Acto No. 96/2013, de fecha 14 de febrero de 2013, contentivo de oferta real de pago”.

En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que no pueden ser sometidos documentos nuevos ante la Suprema Corte de Justicia cuando esta actúa en funciones de corte de casación. La Suprema Corte de Justicia debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han conocido del asunto; asimismo las sentencias se bastan a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones; que el recurrente no ha demostrado que los documentos que alega no valora la corte, fueron sometidos por este al escrutinio de esa jurisdicción; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse de los

mismos ninguna consecuencia jurídica.

Igualmente, esta Sala Civil ha establecido que los únicos hechos que deben ser considerados por la Corte de Casación para decidir que los jueces del fondo han incurrido en la violación de la ley, o por el contrario, la han aplicado correctamente, son los establecidos en la sentencia impugnada, de ahí que la intervención de la casación se produce cuando la corte ha sido puesta en conocimiento para evaluar las peticiones de las partes y, por ende, ha hecho un juicio a estas o en su defecto lo ha omitido, lo que no ocurre en este caso, ya que ni el recurrente, ni las demás partes que intervinieron en el asunto, produjeron conclusiones respecto de los puntos que ahora denuncia el recurrente, en consecuencia, no habiendo la corte *a qua* dirimido los aspectos hoy impugnados, el medio examinado resulta nuevo en casación y, en consecuencia, inadmisibles, que en ausencia de otros medios de casación que analizar, procede rechazar el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en parte de sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Jorge Guillermo Núñez Sención contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00336, dictada en fecha 14 de abril del 2016, por la PRIMERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.